

TRABAJO

ORGANO DEL PARTIDO COMUNISTA DE COSTA RICA

Apartado de Correos 1386
Año IV

Directores: Comité Central del Partido Comunista de Costa Rica. - Editor, Aureliano Gómez
San José, Costa Rica, 30 de Junio de 1935

Precio: C 0.10 (diez céntimos)
Número 147

EDITORIAL

Los altos precios del café, salarios de un colón en los cafetales, el encajecimiento de la vida y unas inefables declaraciones del Pdte. Jiménez

Las últimas noticias venidas de Londres, y que ha publicado la prensa burguesa, informan de los magníficos precios que en aquel mercado ha obtenido el café costarricense, nuestro primer fruto de exportación.

La más reciente información a este respecto, publicada en «La Tribuna» del 25 de mayo dice que los precios alcanzados por el café de Costa Rica han oscilado entre 73 y 135 chelines, para las primeras clases; y entre 60 y 72 chelines, para las segundas. Esos precios de venta, expresados en colones al actual tipo de cambio, equivalen a las sumas de C 110 a C 202 para las clases finas; y de 90 a 108 colones para las otras. Se entiende por saco.

Estos datos, que son insospechables porque los publica un diario capitalista, vienen a desmentir la grita hipócrita de los cafetaleros, quienes viven en lamento permanente; el fruto no paga, las ventas han disminuido, las cotizaciones en Londres son bajas, etc. Ahí están las cifras, con su inmovible firmeza, diciéndonos que el exportador de café de Costa Rica le saca hasta más de DOSCIENTOS colones a cada saco de café que exporta para los mercados consumidores del exterior.

Y mientras tanto, ¿cuál es la suerte del productor en pequeño? ¿cuál es la suerte del jornalero? Al primero, con la alcahuetería de la famosa carabina de Ambrosio también llamada Junta de Liquidaciones, le paga la mitad, o menos aun, de lo que recibe por sus cafés al venderlos. Al jornalero, le paga salarios que oscilan entre seis reales y un colón cincuenta al día. De allí, que la inmensa mayoría de la población costarricense, — que es rural y que vive del trabajo en los cafetales, — atraviese una etapa de hambre y sufrimientos intensificados.

La baja de salarios y el alza de los precios del café coinciden con el encajecimiento progresivo de la vida. Costa Rica es un país importador de manufactura extranjera, incapacitado por su falta de industrias propias para abastecer el mercado interno de la inmensa mayoría de los artículos de consumo por él requeridos. Esos artículos se importan. Y las llamadas «leyes proteccionistas», combinadas con el alto tipo del cambio, han impuesto precios que cada día se hacen más inaccesibles para el obrero, el campesino, el empleado pobre, a los principales artículos de uso corriente: alimentos, telas, herramientas, medicinas. Un buen ejemplo lo tenemos en el caso de la manteca. Según datos publicados, su precio era de C 19 por lata en junio del año pasado. Como resultado de ley proteccionista, — tan acremente combatida por nuestros diputados, — subió ese precio a C 31 por lata ya a fines de 1934. Ese precio ha ido aumentando, progresivamente, a medida que el cambio suelto iba trepándose hasta su altura actual. En estos días, la manteca se vende en San José a C 46 la lata. Es decir, que al detal tiene que ofrecerse a más de C 125 la libra. Y esto que decimos de la manteca podemos repetirlo también con respecto a telas, machetes de labranza, medicinas, etc.

A todas éstas, el Presidente Jiménez trina en sus reportajes contra lo que llama «el espíritu impresionable del tico». Leyendo ese reportaje suyo, que viene en «La Tribuna» del 27 de junio, hemos recordado aquello mordaz diatriba con que Marx matiza una de las páginas de «El Capital». «No olvidemos, — dice el penetrante crítico de la sociedad capitalista y de sus monstruosas contradicciones — que la riqueza nacional es, por su naturaleza, igual a la miseria popular».

En efecto, el Presidente Jiménez nos traza un cuadro idílico de la situación de Costa Rica. Costa Rica no está en crisis, porque el café se vende

La Diputación comunista presenta un proyecto de ley para aumentar el salario de los peones en las diferentes regiones del país

Congreso Constitucional

La situación del pueblo costarricense — y especialmente la de sus masas trabajadoras — es angustiosa en estos momentos. El costo de vida se ha levantado mucho como consecuencia de las especulaciones cambiarias y de las leyes proteccionistas, estando que los salarios se mantienen a un nivel bajísimo por virtud de la ignorancia y de la crueldad de los adinerados quienes a vista y a paciencia del Congreso han venido sosteniendo la teoría de que los negocios deben subyugarse en todos los momentos a las intereses vitales del pueblo.

Cuando se tramitaba la última ley cambiaria, los llamados «profesionales de oro» — para denotar la conveniencia para el país de un alza del cambio — dijeron en la prensa y en este Congreso que era un cambio sobre el dólar del 5 por 1 ellos procederían a levantar los salarios de sus peones. Pues que cambio ha pasado del 5 por 1 a los treinta no han sido levantados. Nosotros los comunistas ahora creemos en aquella oferta de los parlamentarios del país. Para una buena parte de los diputados si creyeron en ella y en, en base a eso se estableció en el país la libertad de explotación. En consecuencia, nosotros creemos que el Congreso se ha en la obligación de irse a la carga contra el engaño de que se ha venido haciendo, decidiéndose a irse en contra a las que están empobreciendo cada día a la miseria de las masas.

Artículo 2º — Prohíbese también en las mismas líneas los contratos de trabajo celebrados por fracciones de días cuando esos contratos no obedezcan a circunstancias accidentales.

Artículo 3º — Ningún propietario o administrador de cualquiera de las fincas a que se refiere esta ley podrá dar trabajo por tarea calculado en forma que el trabajador de condiciones normales no pueda conseguir el salario a que se refiere el artículo primero de esta ley. Las infracciones del presente artículo serán castigadas con la pena de arresto de diez días o multa equivalente.

Artículo 4º — La violación de cualquiera de las disposiciones de la presente ley se castigará con multa de diez mil a diez mil quinientos. La multa se aplicará tomando en cuenta las circunstancias económicas del infractor. En caso de una reincidencia la multa se aplicará en el máximo. En las reincidencias posteriores se aplicará la pena máxima que se aplicará mediante la reducción de la multa a la mitad.

Artículo 5º — Conocida de las infracciones a la presente ley el juez del Crimen del lugar donde se cometió la infracción, tendrá la obligación de trasladarse en comisión a la finca en donde se cometió el hecho denunciado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la denuncia a practicar personalmente las investigaciones respectivas. Hecho esa experiencia personal, el juez deberá el juicio a prueba por veinticuatro horas. La prueba deberá evacuarse dentro de un plazo improrrogable de cinco días y los gastos de traslado de trabajo serán por cuenta del Estado. Evacuada la prueba el juez dictará la sentencia. Esta sentencia tendrá el efecto de que el juez dictará la sentencia.

DE AHI JIMENEZ.—
SIANQUEL MORA.
San José, 25 de junio de 1935.

El Congreso decretó: ...

Artículo 1º — Prohíbese pagar a los jornaleros de las fincas y a los jornaleros de las fincas de cultivo de café, de caña de azúcar y de tabaco, y a los jornaleros de otras labores y cultivos que en las fincas de banana y de caña.

Después de 78 horas de huelga de hambre, el camarada Carlos Luis Fallas obtiene su excarcelación de los tribunales burgueses

Acciones solidarias del proletariado del país con la enérgica actitud del abnegado dirigente obrero líder de la huelga del Atlántico de 1934

Una foto de la exposición manifiestación que impulsó nuestra acción de San José al Sr. Fallas a su salida de la cárcel.

ANTECEDENTES

El camarada Fallas, — CALTEPA como se le llama fraternalmente en nuestros días, — fue preso al excusarse de dar muestra de su enérgica manifestación de protesta por el hecho de que no se le pagaba el salario mínimo en la forma científica y racional del proyecto de ley que nosotros presentamos a la Cámara de Diputados por la implantación en Costa Rica el salario mínimo en la forma científica y racional del proyecto que en dos ocasiones hemos presentado a vuestra consideración, esta vez.

Artículo 6º — Los contratos de trabajo firmados por un peón no tendrán plena fuerza contra éste y se llevarán al Juez de la obligación de practicar otras investigaciones.

Artículo 7º — Todo ciudadano tiene el derecho de denunciar infracciones a la presente ley, sin que el denunciante sea responsable de las consecuencias que resulten de las investigaciones que practique.

Artículo 8º — Los jueces que se ajusten a las disposiciones de la ley incurrirán en las penas correspondientes al previsible.

Artículo 9º — Esta ley comenzará a regir sesenta días después de su publicación.

San José, 23 de junio de 1935.

EF. JIMENEZ G.

Artículo 10º — Conocida de las infracciones a la presente ley el juez del Crimen del lugar donde se cometió la infracción, tendrá la obligación de trasladarse en comisión a la finca en donde se cometió el hecho denunciado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la denuncia a practicar personalmente las investigaciones respectivas. Hecho esa experiencia personal, el juez deberá el juicio a prueba por veinticuatro horas. La prueba deberá evacuarse dentro de un plazo improrrogable de cinco días y los gastos de traslado de trabajo serán por cuenta del Estado. Evacuada la prueba el juez dictará la sentencia. Esta sentencia tendrá el efecto de que el juez dictará la sentencia.

Artículo 11º — Los jueces que se ajusten a las disposiciones de la ley incurrirán en las penas correspondientes al previsible.

Artículo 12º — Los jueces que se ajusten a las disposiciones de la ley incurrirán en las penas correspondientes al previsible.

Artículo 13º — Esta ley comenzará a regir sesenta días después de su publicación.

Artículo 14º — Esta ley comenzará a regir sesenta días después de su publicación.

Artículo 15º — Esta ley comenzará a regir sesenta días después de su publicación.

Artículo 16º — Esta ley comenzará a regir sesenta días después de su publicación.

Artículo 17º — Esta ley comenzará a regir sesenta días después de su publicación.

Artículo 18º — Esta ley comenzará a regir sesenta días después de su publicación.

Artículo 19º — Esta ley comenzará a regir sesenta días después de su publicación.

Artículo 20º — Esta ley comenzará a regir sesenta días después de su publicación.

Artículo 21º — Esta ley comenzará a regir sesenta días después de su publicación.

Artículo 22º — Esta ley comenzará a regir sesenta días después de su publicación.

Artículo 23º — Esta ley comenzará a regir sesenta días después de su publicación.

Artículo 24º — Esta ley comenzará a regir sesenta días después de su publicación.

Artículo 25º — Esta ley comenzará a regir sesenta días después de su publicación.

Artículo 26º — Esta ley comenzará a regir sesenta días después de su publicación.

Artículo 27º — Esta ley comenzará a regir sesenta días después de su publicación.

Artículo 28º — Esta ley comenzará a regir sesenta días después de su publicación.

Artículo 29º — Esta ley comenzará a regir sesenta días después de su publicación.

Artículo 30º — Esta ley comenzará a regir sesenta días después de su publicación.

Artículo 31º — Esta ley comenzará a regir sesenta días después de su publicación.

Artículo 32º — Esta ley comenzará a regir sesenta días después de su publicación.

Artículo 33º — Esta ley comenzará a regir sesenta días después de su publicación.

Artículo 34º — Esta ley comenzará a regir sesenta días después de su publicación.

Artículo 35º — Esta ley comenzará a regir sesenta días después de su publicación.

Artículo 36º — Esta ley comenzará a regir sesenta días después de su publicación.

Artículo 37º — Esta ley comenzará a regir sesenta días después de su publicación.

Artículo 38º — Esta ley comenzará a regir sesenta días después de su publicación.

Artículo 39º — Esta ley comenzará a regir sesenta días después de su publicación.

Artículo 40º — Esta ley comenzará a regir sesenta días después de su publicación.

Artículo 41º — Esta ley comenzará a regir sesenta días después de su publicación.

Artículo 42º — Esta ley comenzará a regir sesenta días después de su publicación.

Artículo 43º — Esta ley comenzará a regir sesenta días después de su publicación.

Artículo 44º — Esta ley comenzará a regir sesenta días después de su publicación.

Artículo 45º — Esta ley comenzará a regir sesenta días después de su publicación.

Artículo 46º — Esta ley comenzará a regir sesenta días después de su publicación.

Artículo 47º — Esta ley comenzará a regir sesenta días después de su publicación.

Artículo 48º — Esta ley comenzará a regir sesenta días después de su publicación.

Artículo 49º — Esta ley comenzará a regir sesenta días después de su publicación.

Artículo 50º — Esta ley comenzará a regir sesenta días después de su publicación.

Artículo 51º — Esta ley comenzará a regir sesenta días después de su publicación.

A propósito de la Universidad Nacional

El Ejecutivo ha enviado a la Cámara un proyecto de ley creando la Universidad Nacional. Concejarios diversos se han levantado alrededor de esta resolución oficial. Al debate, vamos a aportar nuestro punto de vista.

Un índice de la degeneración de la clase que gobierna a Costa Rica por darle un sentido cultural al país, ha sido la actitud de no sostener abierta una Universidad. Los representantes en el poder de la oligarquía cafetalera no se han preocupado mucho ni poco de que hubiera o no vacíos en la enseñanza oficial. El hijo del latifundista que hace presidentes estudiantiles, Medicina o Ingeniería en la Sorbona o en Harvard. Cuando la vía vocación para el interese, ahí estaba esperando la Escuela de Derecho, estupefacta incubadora de ratas de pago con vista a la diputación. Existen, además, diez escuelas miserables, — la de Farmacia y la de Agricultura, — donde estudian muchachos de la clase media, a quienes una vez adquirido el título se les abre una perspectiva en la que alquilan a un dueño de Fátima por 80 colones mensuales y hacer ingresos en la finca de un terrateniente, por «comida» y «ropa limpia».

De pronto, cuando nadie le esperaba, resulta el Gobierno interesado en la creación de la Universidad. ¿A qué se debe este viraje? Dicen por ahí que el Presidente Jiménez, a quien se acusa de haber con tribuido al cierre de la antigua casa universitaria, quiere reivindicarse de esa actuación dejada una Universidad abierta antes de salir del poder.

El estatuto de la Universidad en proyecto es un transparente chiflo. Le llegó al país como la independencia de España, con la diferencia de que aquella vino por tierra por el mar, mientras que el estatuto universitario llegó viajando en avión, en las bolsas de profesor Galdames.

Este estatuto consagra la docencia libre, la asistencia libre, la participación de alumnos en el gobierno de la escuela. Estos principios fueron enarbaldados en Córdoba, Argentina, en 1910. Una juventud universitaria comprometida por la crisis ideológica de la post-guerra, hizo de esos reivindicaciones bandera de combates. Luchó en las calles por ellas. La ola de reformas universitarias atravesó el Ande y pasó por Perú llegó hasta Cuba y México. En la lucha, el proletariado apoyó al estudiantado. Tuvo sus mártires en la lucha. El 23 de mayo de 1923, un estudiante y un obrero cayeron heridos en su propia sangre en las calles de Lima, enarbaldando las banderas de reformas universitarias.

En esa época, el estudiante levantado conquistó la docencia libre, la asistencia libre, la participación de alumnos en el gobierno de la escuela. En Costa Rica, esas mismas conquistas las va a recibir el estudiantado servil en un estatuto. Porque aquí al estudiantado — con honores carapintados de minorías que van lejos y se van con sindicatos, se limita a hacer buenas notas, y cuando tiende los ojos hacia adelante...

En efecto, el Presidente Jiménez nos traza un cuadro idílico de la situación de Costa Rica. Costa Rica no está en crisis, porque el café se vende